



San Andrés, Isla, Veintiseis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-002-2021-00042-00
Referencia	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA MARTÍNEZ CERVANTES
Demandada	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto de Interlocutorio No.	0611 - 23

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición, presentado por el profesional del derecho que aduce actuar en representación de la demandante María Martínez Cervantes contra personas indeterminadas; por el proveído No. 0796-2022 de fecha ocho de septiembre de 2022., por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente.

II. ALEGACIONES

Solicita el recurrente se revoque el auto interlocutorio No. 0796-2022 de fecha ocho de septiembre de 2022 y como consecuencia de ello, se de un impulso procesal al trámite. Sustenta su pretensión señalando que el 27 de abril de 2021 tuvo la oportunidad de corregir la demanda pues no estaba correctamente identificada la demandante y ello resulta ser pieza fundamental para darle curso al proceso y señala que el despacho al no haberse pronunciado acerca de la corrección de la demanda no era dable aniquilar el proceso hasta que se decidiera si la corrección era viable para dar continuidad al proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición impetrado por el mandatario de la parte accionante contra la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, a través de la cual este ente judicial decretó el desistimiento tácito del proceso debido a que el extremo activo no cumplió dentro del plazo concedido en el proveído fechado 13 de Mayo del 2022 la carga procesal impuesta en dicha providencia. Se evidencia que se invoca como fundamento la falta de pronunciamiento por parte de este despacho sobre la corrección de la demanda que presentó en fecha 27 de abril de 2021, razón por la cual alega que no era viable continuar con el proceso.

Sentado lo anterior, hay que señalar que no hay lugar a reponer la providencia censurada, por la fortísima razón que la misma se ajusta a derecho, en tanto que al momento de ser emitida, en este litigio se verificaban las exigencias previstas en el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 317 del CGP para imponerle a la parte actora la sanción procesal establecida en la aludida disposición legal, en la medida que asumió una actitud pasiva durante el plazo concedido en el auto adiado 13 de Mayo de 2022 para allegar al dossier la constancia de la instalación de la valla o el aviso



con las fotografías del inmueble, actuación procesal a cargo de la parte accionante, según emana del contenido del numeral 7 inciso 5 del artículo 375 del CGP, sin la cual no es viable continuar con el curso de la litis, al no haberse integrado cabalmente el contradictorio (Artículo 375 numeral 6 e inciso 7 del numeral 7 CGP).

Discurrido lo precedente, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, es pertinente señalar que contrario a lo afirmado por la accionante en su recurso, este fallador en fecha 23 de marzo de 2022 profirió auto interlocutorio No. 0203-22 a través del cual se admitió la corrección de la demanda al constatar que se cumplieron los requisitos del inciso 1 numeral 1 del artículo 93 del C.G.P e igualmente se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas. En ese sentido, su argumento no tiene la virtualidad de modificar la decisión censurada, en tanto que este despacho sí se pronunció en su momento sobre la corrección de la demanda al admitirla por el lleno de los requisitos y como consecuencia de ello, se debía continuar con el trámite por parte de la demandante al cumplir con su carga procesal, la cual fue reafirmada en el auto No. 0387-22 del 13 de mayo de 2022 al concederle el término de 30 días para que allegara la constancia del cumplimiento de la instalación de la valla y así poder avanzar con el trámite procesal. Sin embargo, no se allegó prueba alguna durante el termino concedido.

Aquí habrá de señalarse que por expreso mandato del inciso 1º del Artículo 117 del CGP: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario...”* (Resaltado del Despacho), sin que el Artículo 317 del CGP prevea la posibilidad de que se prorrogue o amplíe el plazo concedido por el Legislador a las partes en el inciso 1º del numeral 1º de la referida norma para el cumplimiento de las cargas procesales que se les impongan al amparo de la referida disposición, por lo que se tiene que para eludir la sanción de desistimiento tácito prevista en el inciso 2º de la norma reseñada, la parte demandante tenía la obligación de cumplir la orden librada en el auto calendado 13 de Mayo de 2022 dentro de los 30 días conferidos para ello, los cuales fenecieron el pasado 29 de Junio de 2022, siendo palmario que con su omisión durante dicho lapso de tiempo, era necesario dar aplicación a la última norma señalada en este párrafo, en virtud de la cual: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará...”*.

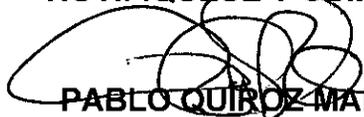
Así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho se abstendrá de reponer la decisión que antecede, en el entendido que la decisión cuestionada no es contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto No. 0796-2022 fechado Ocho (08) de Septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ